

Recurso 234/2025
Resolución 295/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado «Contrato de Obra "Reinterpretando el Parque Princesa Sofía" de La Línea de la Concepción (Cádiz) NEXT GENERATION», (Expte. 08/25), convocado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de abril de 2025, se publicó en perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de obras indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 3.108.692,37 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 20 de mayo de 2025, el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRICOLAS (la corporación recurrente) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Mediante oficio de esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido entrada en esta sede con fecha de 26 mayo de 2025.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se ha recibido en este Órgano, dentro del plazo concedido, las formuladas por la licitadora UC10, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la*



defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, la corporación recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de obras por considerar que se discrimina a los profesionales que representa. En concreto esgrime que, entre las titulaciones universitarias previstas en uno de los criterios de adjudicación automática del contrato, no se contempla la de sus colegiados.

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El órgano de contratación y la licitadora UC10, S.A. solicitan la inadmisión del recurso al considerar que el mismo ha sido presentado fuera de plazo. En concreto esgrime el órgano de contratación en su informe que: «De conformidad con el art. 50.1.b LCSP, cuando el recurso especial se interponga contra los Pliegos, el plazo de quince días para su interposición se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el Perfil de contratante el anuncio de licitación, por lo que entendemos que tal plazo concluyó el 16 de mayo.».

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el mismo día de la publicación del anuncio de licitación, es decir el 24 de abril, por lo que el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 16 de mayo. Aunque el recurso fue presentado dos días hábiles después, el 20 de mayo, ha de tenerse en cuenta que el día 28 de abril de 2025 se produjo una interrupción generalizada de suministro eléctrico en todo el territorio peninsular afectando gravemente al funcionamiento de los servicios públicos y a los sistemas utilizados en la tramitación de los procedimientos administrativos, lo que motivó la adopción del Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de



Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, y en cuyo apartado segundo se dispone: «*Segundo. Acordar igualmente la ampliación por el mismo periodo de tres días hábiles de aquellos plazos establecidos por días, en cuyo cómputo estuvieran comprendidos los días 28 y 29 de abril de 2025.*».

Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP. En consecuencia, la pretensión del órgano de contratación y de la licitadora interesada de inadmisión por extemporaneidad del recurso ha de ser desestimada.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, mediante fondos Next Generation dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que dispone que «*Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.*».

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la corporación profesional recurrente

La recurrente interpone el presente recurso contra el pliego que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación, y solicita a este Tribunal, «*La corrección del criterio 1.c) con el fin de contemplar de modo expreso y explícito a las titulaciones universitarias habilitantes de Ingeniero Técnico Agrícola y Grado en Ingeniería de la rama agrícola, por incluirse entre sus atribuciones profesionales la redacción y firma, así como la dirección técnica, de proyectos del ámbito de la jardinería y la restauración medioambiental como el que es objeto del contrato administrativo al que nos referimos.*

Subsidiariamente, y por si no se atendiese a la solicitud principal, se corrija el criterio 1.c) antecitado en el sentido de contemplar de modo expreso y explícito a las titulaciones universitarias habilitantes de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, y Graduado en Ingeniería de la rama agrícola con mención medioambiental.

Por último, y en defecto de las correcciones principal o subsidiaria solicitadas, que por vía interpretativa se considere incluidas en la mención a “Ingeniero Técnico Ambiental” a las titulaciones universitarias habilitantes para la ITA antecitadas.».

Expone que en el criterio 1.c) no se prevé de forma expresa y explícita la admisión de las titulaciones universitarias habilitantes para el ejercicio de la profesión titulada de Ingeniero Técnico Agrícola (en adelante, ITA), ya sean las antiguas de Ingeniero Técnico o las nuevas, adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior, de Grado en Ingeniería Agrícola. Defiende que los colegiados con título habilitante para el ejercicio de la ITA ostentan la condición de técnicos competentes con atribuciones profesionales para la proyección y dirección de obras correspondientes a proyectos técnicos del ámbito medioambiental en general y de la jardinería en particular, y, de modo más genérico, de intervenciones medioambientales y paisajísticas en entornos naturales.



2.- Alegaciones del órgano de contratación y de la licitadora interesada.

El órgano de contratación en su informe, al igual que la mercantil UC10, S.A. en las alegaciones formuladas, solicitan la inadmisión del recurso por extemporaneidad, como antes se ha tenido ocasión de exponer, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo que el recurso plantea.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La controversia sobre el pliego en el presente asunto surge respecto a uno de los criterios de adjudicación del contrato. En este sentido, es necesario exponer la regulación del criterio de adjudicación denunciado. Así la cláusula 14 del del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone que: «*Para la adjudicación del contrato se tendrán en cuenta los criterios de adjudicación con la ponderación relativa de los mismos, en su caso, en el orden decreciente de importancia que se les atribuye en el apartado 9 del Cuadro de Características del Contrato.*»

Por su parte, el cuadro de características del contrato, en su apartado 9, prevé los siguientes criterios de adjudicación

DEFINICIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.	PUNTUACIÓN MÁXIMA
1. Criterios Objetivos <i>a) Propuesta económica: máx 5 puntos</i> <i>b) Ampliación del plazo de garantía: máx 5 puntos</i> <i>c) Compromiso de participación de experto ambiental: máx 10 puntos</i> <i>d) Compromiso de ejecución de mejoras: máx 40 puntos</i>	60
2. Criterios Subjetivos <i>1. Análisis del proyecto base de licitación: máx 25 puntos</i> <i>2. Memoria constructiva y programa de trabajos: máx 15 puntos</i>	40

En concreto, sobre el criterio impugnado en el subapartado c), el citado apartado 9 del pliego dispone: «*c) Compromiso de participación de experto ambiental. Hasta un máximo de 10 puntos (10%).*

Este criterio valora el compromiso de participación durante la ejecución de las obras, con el mínimo de una visita quincenal a las obras, de un/a Experto/a Ambiental (Ingeniero/a Técnico Ambiental, Graduado/a en Ciencias Ambientales o Graduado/a en Biología). Este compromiso se valorará con la puntuación total con la entrega de una carta de compromiso de acuerdo entre la empresa licitador y el/la Experto/a Ambiental y la titulación o experiencia del/la especialista.».

Sobre la exigencia de profesiones tituladas en el ámbito de la licitación pública conviene mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) *Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados*



conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias posteriores como la núm. 732/2017, de 28 de abril (RJ 2017\2679), si bien como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 -citada en la posterior de 23 de diciembre (JUR 2022\10468)- el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesto en relación con el desempeño de la actividad concreta. En este sentido, manifiesta que *«Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.*

En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.

En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. (...)

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta».

Se colige, pues, que en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, salvo los casos en que exista reserva legal a favor de alguna de aquellas y sin perjuicio de que dicha idoneidad deba ponerse en relación con la actividad concreta a desempeñar, lo que exige analizar cada caso concreto.



Cabe indicar que, en el presente asunto, ni la recurrente ni el órgano de contratación en su informe, invocan reserva legal en favor de ninguna titulación. Por tanto, conforme al criterio doctrinal expuesto, si bien en el supuesto de que una norma restrinja el ejercicio de una actividad a determinados profesionales los posteriores actos administrativos, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia, a sensu contrario, en un supuesto como el que nos ocupa en el que no concurre reserva legal, la exigencia de una determinada titulación para una determinada actividad ha de estar precedida de la adecuada motivación que justifique las razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Analizada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que, en el informe justificativo de los criterios de valoración y adscripción de medios obrante, respecto al criterio objeto de controversia, la justificación sobre el mismo se limita a transcribir la propia redacción del criterio contenida en el pliego.

Como ya se ha indicado en la doctrina citada, en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad. Por lo que la reserva de actividad ha de estar sustentada en una justificación acorde a la excepción en la aplicación de los principios que están en juego, entre otros, el principio de libre competencia establecido en el artículo 38 de la Constitución Española.

Así, salvo que exista una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial que se realice en los pliegos debe ser objeto de una interpretación restrictiva, por lo que las razones que la motivan han de encontrarse suficientemente justificadas a fin de evitar la vulneración de los principios de concurrencia y no discriminación.

Pues bien, en la presente licitación no se esgrime razón alguna que justifique la elección únicamente de las titulaciones de *“Ingeniero/a Técnico Ambiental, Graduado/a en Ciencias Ambientales o Graduado/a en Biología”*, para la valoración del criterio denominado “Participación de un experto ambiental”, en detrimento de otras titulaciones como pudiera ser la de ingenieros técnico agrícola, que como ha esgrimido y defendido la corporación recurrente, cuenta con el nivel de conocimientos técnicos necesarios y adecuados para su participación en el presente contrato.

Es más, dada la falta de justificación del criterio de adjudicación, de la que adolece la presente licitación, ni tan siquiera queda motivada la necesidad de que el experto ambiental cuya participación se valora tenga que contar con titulación universitaria, dado que tal condición de experto pudiera acreditarse con otras formaciones académicas que no alcanzara la titulación universitaria.

Abundando en lo expuesto, cabe señalar que en el expediente obra publicada la respuesta dada por el órgano de contratación a la cuestión planteada por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes.

La citada corporación presentó escrito ante el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción, relativo a la cláusula objeto del presente recurso, mediante el que solicitaba: *«la rectificación del PCAP en cuanto a las titulaciones del “experto ambiental”, de forma que se entiendan incluidos los títulos de Ingeniero de Montes y Máster en Ingeniería de Montes.*

Subsidiariamente, se comunique a este Colegio que se van a entender incluidos en ese concepto los títulos de Ingeniero de Montes y Máster en Ingeniería de Montes.»

El órgano de contratación, con fecha 8 de mayo de 2025, y mediante un documento denominado “Informe aclaratorio de las titulaciones aceptadas como experto ambiental valorado como criterio de adjudicación del contrato”, se pronuncia sobre la cuestión planteada en los siguientes términos:



«En relación con el escrito presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes con fecha 7 de mayo de 2025, relativo a la inclusión de los Ingenieros de Montes y Máster en Ingeniería de Montes como expertos ambientales en el proyecto "Reinterpretando el Parque Princesa Sofía" de La Línea de la Concepción, les comunicamos que tras el análisis de sus alegaciones:

Se interpreta por esta Administración que en el criterio 1. c) "Compromiso de participación de experto ambiental" del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se indican las titulaciones "Ingeniero/a Técnico Ambiental, Graduado/a en Ciencias Ambientales o Graduado/a en Biología" se incluye la titulación de Ingeniero/a de Montes y Máster en Ingeniería de Montes, debiendo subirse la aclaración a Preguntas y Respuestas de la Plataforma de Contratación del Estado.».

Pues bien, cabe indicar que la respuesta dada por el órgano de contratación, sobre la presente cuestión, es contraria a lo dispuesto en el pliego, dado que la referida cláusula concreta las titulaciones objeto de valoración, que se relacionan en lista cerrada y no ejemplificativa o con admisión de equivalencias. Por tanto, no procede la interpretación dada el órgano de contratación sin contravenir las previsiones que el pliego contiene en este punto. Es más tampoco se concreta razón alguna que justifique el hecho de que, se interpreta incluida -la titulación de Ingeniero/a de Montes y Máster en Ingeniería de Montes-, y no otras titulaciones con conocimiento en la materia objeto de valoración.

De lo expuesto se constata que ni en el expediente ni en los pliegos se motiva el carácter restrictivo de la cláusula, al limitar a tres titulaciones universitarias, la acreditación del referido criterio de adjudicación. Por tanto, la presente licitación adolece de falta de justificación del criterio de adjudicación impugnado, vulnerando la previsión contenida en el artículo 116. 4 de la LCSP, que dispone: *«En el expediente se justificará adecuadamente: (...)*

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.».

En consecuencia, procede la estimación del motivo en los términos analizados, y, por ende, del recurso interpuesto.

OCTAVO. - Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego que, entre otros documentos, rige la licitación, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado «Contrato de Obra "Reinterpretando el Parque Princesa Sofía" de La Línea de la Concepción (Cádiz) NEXT GENERATION», (Expte. 08/25), convocado por el Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en los fundamentos séptimo y octavo de esta resolución.



SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

